



## **Nota Técnica 1/2022, del Instituto de Actuarios Españoles, aprobada por la Junta de Gobierno el 24 de febrero de 2022.**

El Instituto de Actuarios Españoles, en adelante el IAE, como Corporación Oficial de Derecho Público de carácter científico y profesional, emite la presente Nota Técnica 1/2022.

Esta Nota Técnica se emite dentro de los fines y del ámbito competencial del Instituto de Actuarios Españoles como colegio profesional de ámbito nacional para la ordenación del ejercicio de la profesión de actuario, que le otorgan la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, los Estatutos aprobados por Orden Ministerial de Hacienda comunicada, de 25 de febrero de 1959 y demás normativa de desarrollo, función que ejercen los Colegios Profesionales por atribución de la Administración -siendo una extensión de las mismas y a estando sujetos a su tutela-, tal y como reconoce el Tribunal Constitucional en Sentencia 20/1988, de 18 de febrero.

El Boletín Oficial del Estado publicó el 30 de junio de 2021 la **Circular 1/2021, de 17 de junio**, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, relativa a aspectos cuantitativos y cualitativos necesarios para garantizar la adecuación de las hipótesis biométricas aplicadas en el cálculo de las tarifas de primas, de las provisiones técnicas contables y de las provisiones técnicas de solvencia; y de modificación de la Circular 1/2018, de 17 de abril, por la que se desarrollan los modelos de informes, las guías de actuación y la periodicidad del alcance del informe especial de revisión del informe sobre la situación financiera y de solvencia, individual y de grupos, y el responsable de su elaboración.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en desarrollo de lo previsto en el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación y supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (ROSSEAR), estableció en sendas circulares (Circulares 1/2017<sup>1</sup> y 1/2018<sup>2</sup>) el contenido del informe especial de revisión sobre la situación financiera y de solvencia, los elementos que debían ser sometidos a revisión (balance, fondos propios, requisitos de

---

<sup>1</sup> Circular 1/2017, de 22 de febrero, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se fija el contenido del informe especial de revisión sobre la situación financiera y de solvencia, individual y de grupos, y el responsable de su elaboración.

<sup>2</sup> Circular 1/2018, de 17 de abril, por la que se desarrollan los modelos de informes, las guías de actuación y la periodicidad del alcance del informe especial de revisión del informe sobre la situación financiera y de solvencia, individual y de grupos, y el responsable de su elaboración.



capital...), el responsable de su elaboración, los informes, las guías de actuación, los umbrales de materialidad, así como la periodicidad del alcance de las revisiones a realizar.

En la circular de 2018 se incluye además una distribución de las materias a revisar por cada revisor, que se han visto modificadas por la Circular 1/2021, de 17 de junio, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

La Circular 1/2021 tiene por objeto desarrollar los aspectos cuantitativos y cualitativos necesarios para garantizar la adecuación de las hipótesis biométricas aplicadas en el cálculo de las tarifas de primas, de las provisiones técnicas contables y de las provisiones técnicas de solvencia, para la consecución de los fines previstos en el artículo 1 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como definir los criterios de buen gobierno de los procesos referidos a tablas biométricas y recargos técnicos basados en experiencia propia para garantizar que cualquier componente de las tablas de experiencia propia se base en metodologías sólidas y realistas e información fiable, en particular en cuanto se refiera a la estimación de los tantos de mortalidad y los recargos por incertidumbre.

En la presente Nota Técnica se efectúan, con el rango de estándar profesional, recomendaciones en lo relativo a la periodicidad de la **revisión externa independiente**, de la **metodología de cálculo** y de los **mecanismos de monitorización** de las tablas biométricas de segundo orden basadas en experiencia propia, y se incide en las **responsabilidades** que se otorgan a los **actuarios** en el **contenido de la revisión del informe sobre la situación financiera y de solvencia**, circunstancias ambas que devienen del artículo 4 y de la disposición final segunda de la precitada Circular.

En concreto, el **artículo 4** de la **Circular 1/2021** (Metodología para la elaboración de las tablas biométricas de segundo orden de experiencia propia) establece que sean objeto de verificación externa independiente, con al menos carácter bienal, la metodología de cálculo de la tabla biométrica y los mecanismos de monitorización y validación.

Por su parte, la **Disposición final segunda** de la **Circular 1/2021**,<sup>3</sup> **modifica la Circular 1/2018**, y en concreto lo hace sobre el **Anexo**

---

<sup>3</sup> Disposición final segunda. Modificación de la Circular 1/2018, de 17 de abril, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se desarrollan los modelos de informes, las guías de actuación y la periodicidad del alcance del informe especial de revisión del informe sobre la situación financiera y de solvencia, individual y de grupos, y el responsable de su elaboración. La Circular 1/2018, de 17 de abril, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se desarrollan los modelos de informes, las guías de actuación y la periodicidad del alcance del informe



**IV**, que es el relativo al trabajo del actuario en la revisión del informe de la situación financiera y de solvencia. Añade, respecto a las competencias que ya poseía el actuario, nuevas responsabilidades en su labor de comprobación, que completan el análisis individualizado del riesgo biométrico.

## CONCLUSIONES

1. El actuario deberá aplicar con rigor su juicio profesional con respecto a la regulación establecida en todos los párrafos expositivos anteriores, los cuales conforman las normas fundamentales del ordenamiento jurídico aplicable al asunto de referencia. Se entiende por juicio profesional<sup>4</sup> la aplicación de la formación práctica, el conocimiento y la experiencia relevantes, en el marco normativo y ético que la regula, al desempeño de su función.
2. Si bien se establece una revisión al menos cada dos años de la metodología de cálculo de la tabla biométrica y los mecanismos de monitorización y validación, se recomienda realizar dicha verificación externa independiente con periodicidad anual.
3. Conforme al Código de Conducta del IAE, el actuario debe actuar de manera que cumpla con la responsabilidad de la profesión actuarial para con el público al observar las normas técnicas y profesionales aplicables, en especial, en este caso, la Guía de la Función Actuarial bajo Solvencia II, la *European Standard of Actuarial Practice 1* (ESAP 1) y la *International Standard of Actuarial Practice 3* (ISAP 3). En este sentido, el actuario debe tener en cuenta todos los códigos, normas, notas de orientación y documentos similares pertinentes emitidos formalmente o respaldados por la institución actuarial de las que el actuario es

---

especial de revisión del informe sobre la situación financiera y de solvencia, individual y de grupos, y el responsable de su elaboración, se modifica en los siguientes términos:

Uno. En el anexo IV, se añade el siguiente párrafo al final del punto 9 del apartado IV.1:

«La revisión de los aspectos descritos contemplará separadamente las metodologías usadas para derivar las hipótesis biométricas y contrastar que reflejan de forma continuada el comportamiento biométrico del conjunto de asegurados sobre el que se aplican.»

Dos. En el anexo IV, se añade un párrafo al final del punto 11 del apartado IV.1 con la siguiente redacción:

«En el caso de que la entidad aplique tablas biométricas de experiencia propia, la revisión de los aspectos descritos contemplará separadamente el cumplimiento de los requisitos y buenas prácticas precisas para garantizar la adecuación continuada de las tablas biométricas de experiencia propia al comportamiento del conjunto de asegurados sobre el que se aplican.»

<sup>4</sup> La definición de Juicio Profesional en el ámbito del actuario se encuentra en la Circular 1/2018, de 17 de abril, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se desarrollan los modelos de informes, las guías de actuación y la periodicidad del alcance del informe especial de revisión del informe sobre la situación financiera y de solvencia, individual y de grupos, y el responsable de su elaboración.



miembro, teniendo en cuenta su alcance y estado. Asimismo, el actuario debe cumplir con todos los requisitos legales, reglamentarios y profesionales pertinentes<sup>5</sup>.

4. En los anexos previstos por el artículo 17 de la Circular 1/2018 en su parte del informe especial de revisión, en relación con las provisiones técnicas e importes recuperables del reaseguro, el actuario, sea como revisor principal o profesional, debe comprobar:
  - a. Las metodologías utilizadas por la entidad revisada para calcular la mejor estimación de las provisiones técnicas y los importes recuperables, teniendo en cuenta, entre otros, los factores enumerados en el anexo IV.I.9 de la precitada circular, contemplándose separadamente las metodologías usadas para derivar las hipótesis biométricas y contrastar que reflejan de forma continuada el comportamiento biométrico del conjunto de asegurados sobre el que se aplican.
  - b. En el caso de que la entidad aplique tablas biométricas de experiencia propia, la revisión de los aspectos descritos en el anexo IV.I.10 contemplará separadamente el cumplimiento de los requisitos y buenas prácticas precisas para garantizar la adecuación continuada de las tablas biométricas de experiencia propia al comportamiento del conjunto de asegurados sobre el que se aplican.

---

<sup>5</sup> El Código de Conducta del Instituto de Actuarios Españoles, aprobado por Asamblea General de 30 de septiembre, se rige por cinco principios básicos: integridad; competencia y diligencia; cumplimiento normativo; objetividad e imparcialidad; y comunicación. En concreto, se hace aquí referencia a lo establecido en el Code of Conduct de la AAE donde se establece:

- An actuary must act in a manner that fulfils the actuarial profession's responsibility to the public by observing applicable technical and professional standards. An actuary must take into account any relevant codes, standards, guidance notes and similar documents formally issued or endorsed by the actuarial association(s) of which the actuary is a member, having regard to their scope and status. - An actuary must comply with all relevant legal, regulatory and professional requirements.



## **ANEXO. REDACCIÓN CONSOLIDADA DEL ANEXO IV DE LA CIRCULAR 1/2018, POR MODIFICACIÓN OPERADA POR LA CIRCULAR 1/2021, DE 17 DE JUNIO, DE LA DGSFP.**

La redacción consolidada del Anexo IV de la Circular 1/2018, dada la Circular 1/2021, de 17 de junio, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, relativa a aspectos cuantitativos y cualitativos necesarios para garantizar la adecuación de las hipótesis biométricas aplicadas en el cálculo de las tarifas de primas, de las provisiones técnicas contables y de las provisiones técnicas de solvencia; y de modificación de la Circular 1/2018, de 17 de abril, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se desarrollan los modelos de informes, las guías de actuación y la periodicidad del alcance del informe especial de revisión del informe sobre la situación financiera y de solvencia, individual y de grupos, y el responsable de su elaboración, es:

### **ANEXO IV**

#### **Procedimientos de comprobación a aplicar por el actuario**

Para emitir la conclusión que debe expresar el actuario sobre cada uno de los aspectos señalados en el artículo 17, se comprobará, al menos, lo siguiente:

##### *IV.1 En relación con las provisiones técnicas e importes recuperables del reaseguro*

1. Las metodologías y procedimientos utilizados por la entidad para el cálculo de las provisiones técnicas y de los importes recuperables del reaseguro y su adecuación a las disposiciones legales y técnicas aplicables.

2. El criterio de reconocimiento y baja de las obligaciones de seguro y reaseguro utilizado por la entidad revisada y su conformidad con la normativa aplicable.

3. La cantidad, fiabilidad y calidad de la información disponible.

4. La segmentación de las obligaciones de seguros y reaseguros entre las distintas líneas de negocio o ramos, en particular en lo que respecta al principio de prevalencia del fondo sobre la forma.

5. Los grupos de riesgo homogéneos considerados por la entidad revisada en el cálculo de las provisiones técnicas y de los importes recuperables, y en particular su adecuación a:

a) La formación de masa estadística suficiente para la obtención de estimaciones creíbles.

b) La obtención de conjuntos de obligaciones con perfiles de riesgo suficientemente homogéneos y comparables.

c) En este ámbito, cuando proceda, debe analizarse la adecuación de la elección de agrupaciones de pólizas (model points), en particular si éstas garantizan la



creación de grupos homogéneos de riesgo que reflejen adecuadamente los riesgos intrínsecos.

6. Los límites de contrato tenidos en cuenta por la entidad revisada son adecuados de acuerdo a la normativa aplicable.

7. Si el cálculo de las provisiones técnicas se ha realizado teniendo en cuenta la posible existencia de flujos de caja en monedas diferentes.

8. Cuando sea aplicable, la adecuación de las provisiones técnicas calculadas como un todo a la normativa aplicable, y en particular, la existencia de una cartera de réplica de instrumentos financieros que cumplan los criterios que permitan esta evaluación.

9. Las metodologías utilizadas por la entidad revisada para calcular la mejor estimación de las provisiones técnicas y los importes recuperables, teniendo en cuenta, entre otros factores:

a) La cantidad y calidad de la información disponible y transparencia y claridad del método de cálculo utilizado por la entidad revisada.

b) En su caso, si el método utilizado refleja la dependencia de los flujos de caja respecto de hechos futuros.

c) El grado de sofisticación del cálculo con respecto a la naturaleza, dimensión y complejidad de los riesgos subyacentes.

d) Desarrollos más recientes a nivel de técnicas actuariales.

La revisión de los aspectos descritos contemplará separadamente las metodologías usadas para derivar las hipótesis biométricas y contrastar que reflejan de forma continuada el comportamiento biométrico del conjunto de asegurados sobre el que se aplican.<sup>6</sup>

10. Si todos los flujos de caja necesarios para cumplir con las obligaciones de seguros y reaseguros, en todo el periodo de vigencia, fueron debidamente incluidos en la proyección y se tuvo en cuenta, implícita o explícitamente, todas las incertidumbres relativas a los mismos en el cálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas y de los importes recuperables. En este punto se debe prestar especial atención a la incorporación de todos los gastos, directos e indirectos.

11. Las hipótesis consideradas por la entidad revisada, prestando especial atención, en particular:

a) A su comparación con la experiencia pasada de la entidad revisada.

b) A su comparación con los presupuestos e hipótesis asumidas por la entidad revisada en el ejercicio anterior.

c) Su consistencia con la información de los mercados financieros y de los riesgos específicos de seguros.

---

<sup>6</sup> Añadido por Disposición final segunda, Uno, de la Circular 1/2021, de 17 de junio, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.



d) Si son realistas y prospectivas teniendo en cuenta las expectativas de evolución futura de los parámetros, escenarios relativos a mercados financieros y/o factores de riesgo relevantes.

Para las obligaciones de vida se debe hacer especial hincapié en el análisis de las hipótesis relacionadas con los riesgos de mortalidad, longevidad, invalidez-morbilidad, caída, gastos y revisión.

Para las obligaciones de no vida se debe hacer especial hincapié en el análisis de las hipótesis relacionadas con los riesgos de primas, provisiones, caída y catástrofe.

En el caso de que la entidad aplique tablas biométricas de experiencia propia, la revisión de los aspectos descritos contemplará separadamente el cumplimiento de los requisitos y buenas prácticas precisas para garantizar la adecuación continuada de las tablas biométricas de experiencia propia al comportamiento del conjunto de asegurados sobre el que se aplican<sup>7</sup>.

12. Los presupuestos e hipótesis relativos a las acciones de gestión futuras, evaluando si son realistas y su consistencia con las prácticas y estrategias de negocio de la entidad revisada, así como con la normativa aplicable y su formalización a través de la aprobación del órgano de administración de un plan integral de acciones de gestión futura adecuado.

13. Si el descuento de los flujos de caja a efectos de cálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas y de los importes recuperables fue realizada de acuerdo a la estructura temporal de tipos de interés pertinente publicada por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, en adelante AESPJ, para la fecha de referencia.

14. Los presupuestos e hipótesis utilizados en el cálculo del beneficio esperado incluido en las primas futuras, para calcular la mejor estimación de las provisiones técnicas.

15. Si la aplicación del ajuste de volatilidad, del ajuste de casamiento, de la disposición transitoria de tipos de interés o de provisiones técnicas se está realizando correctamente, respetando las disposiciones legales, reglamentarias y, en su caso, los términos de la autorización concedida por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

16. La adecuación del cálculo del ajuste por la pérdida esperada por impago de la contraparte a la normativa aplicable y su incorporación al valor de los importes recuperables.

17. Si las hipótesis utilizadas por la entidad revisada sobre el comportamiento del tomador se han establecido de acuerdo a la normativa aplicable.

18. Si en el cálculo de las provisiones técnicas la entidad revisada ha tenido en cuenta las diferentes garantías financieras y opciones contractuales existentes y todos los factores que puedan afectar a su probabilidad de realización o ejercicio. Asimismo, si las metodologías y presupuestos considerados capturan eficazmente, cuando proceda, la existencia de interdependencias y el perfil de las obligaciones.

19. La adecuación del cálculo de las futuras prestaciones discrecionales, incluyendo la consistencia con las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales y con la experiencia pasada de la entidad revisada en la asignación de

---

<sup>7</sup> Añadido por Disposición final segunda, Dos, de la Circular 1/2021, de 17 de junio, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.



esos beneficios, y la verificación de que las metodologías y supuestos considerados capturan eficazmente, cuando proceda, la existencia de interdependencias y el perfil de las obligaciones.

20. Si el porcentaje de mejor estimación no modelizado empleado es susceptible de conducir a errores materiales de estimación.

21. Si el cálculo del margen de riesgo es efectuado por la aplicación de la metodología del coste de capital, así como, en su caso, la adecuación de las simplificaciones utilizadas por la entidad revisada, justificando si la selección del método utilizado fue efectuada teniendo en cuenta la naturaleza, volumen y complejidad de los riesgos subyacentes.

22. La adecuación de la asignación del margen de riesgo global a las líneas de negocio, especialmente si la misma refleja la contribución proporcional de cada línea de negocio al capital de solvencia obligatorio utilizado en el cálculo de ese margen de riesgo.

23. Si la utilización de simplificaciones por la entidad revisada, incluyendo enfoques casuísticos que no se mencionan en los puntos anteriores, es susceptible de conducir a errores materiales de estimación.

#### *IV.2 En relación con el cálculo del capital de solvencia obligatorio*

Adicionalmente a la conclusión global que debe expresar el actuario sobre la adecuación del cálculo del capital de solvencia obligatorio y del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de provisiones técnicas y de los impuestos diferidos, en el ámbito de la fórmula estándar, se comprobará, al menos, lo siguiente:

1. Las metodologías y procedimientos utilizados en la revisión y justificar la conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas y sobre la adecuación del cálculo de los componentes del capital de solvencia obligatorio relativos a los submódulos de riesgo y al ajuste de la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y de los impuestos diferidos.

2. Los ajustes efectuados al capital de solvencia obligatorio en la parte de los módulos de riesgo específicos y al ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas debido a la presencia de fondos destinados a fines específicos y/o carteras sujetas al ajuste de casamiento.

3. El cumplimiento de los criterios necesarios para el reconocimiento por parte de la entidad revisada del impacto de las técnicas de mitigación de riesgos específicos de seguros en el cálculo del capital de solvencia obligatorio.

4. Si la utilización de técnicas de reducción del riesgo, incluyendo las transferencias mediante la compra o emisión de instrumentos financieros, por parte de la entidad revisada y su adecuación a la normativa aplicable, y en particular el cumplimiento de los criterios exigidos por la normativa de Solvencia II para poder tener en cuenta los efectos de estas técnicas y la asignación de los mismos en el cálculo del capital de solvencia obligatorio.

5. Si el acuerdo contractual que rige la técnica de reducción del riesgo da lugar a un riesgo de base significativo o a otros riesgos, y en su caso, si se han reflejado en el cálculo del capital de solvencia obligatorio.



6. Si los acuerdos de garantía real o personal reconocidos en el cálculo del capital de solvencia obligatorio básico cumplen los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

7. Si el cálculo global del capital de solvencia obligatorio refleja adecuadamente los efectos de las técnicas de mitigación de riesgos específicos.

8. La utilización de simplificaciones por la entidad revisada en el cálculo de submódulos de riesgo y en el ajuste de la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas que no se mencionan explícitamente en los puntos anteriores, en particular, si esa utilización es adecuada en relación al principio de proporcionalidad y a la cantidad y calidad de la información disponible y si esas simplificaciones son susceptibles de dar lugar a errores materiales de estimación.

9. La implementación de las medidas tomadas por la entidad revisada en el seguimiento de las propuestas y recomendaciones efectuadas por el actuario en los informes anteriores.

#### A) Módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida

1. Si el cálculo del módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida, en particular, la agregación de los resultados individuales de los submódulos de riesgo se ha efectuado de acuerdo a la matriz de correlación pertinente.

2. La aplicación del escenario adverso de riesgo de mortalidad, en especial:

a) Si el escenario se ha aplicado a todos los componentes pertinentes del balance.

b) Si el escenario se ha aplicado únicamente a las obligaciones de seguros y reaseguros expuestas adversamente al riesgo de mortalidad.

c) Si el recálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas y de los importes recuperables se efectuó correctamente y de forma consistente con las metodologías e hipótesis asumidas en el escenario base, sin perjuicio de la recalibración necesaria para adaptarlas al contexto del escenario adverso.

d) Si las acciones de gestión futuras asumidas después de la ocurrencia del escenario adverso son realistas y cumplen los requisitos específicos aplicables.

3. La aplicación del escenario adverso de riesgo de longevidad, en particular:

a) Si el escenario se ha aplicado a todos los componentes pertinentes del balance.

b) Si el escenario se ha aplicado únicamente a las obligaciones de seguros y reaseguros expuestas adversamente al riesgo de longevidad.

c) Si el recálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas y de los importes recuperables se efectuó correctamente y de forma consistente con las metodologías e hipótesis asumidas en el escenario base, sin perjuicio de la recalibración necesaria para adaptarlas al contexto del escenario adverso.

d) Si las acciones de gestión futuras asumidas después de la ocurrencia del escenario adverso son realistas y cumplen los requisitos específicos aplicables.

4. La aplicación de los escenarios adversos de riesgo de discapacidad-morbilidad, en particular:



a) Si los escenarios se han aplicado a todos los componentes pertinentes del balance.

b) Si los escenarios se han aplicado únicamente a las obligaciones de seguros y reaseguros expuestas adversamente al riesgo de discapacidad-morbilidad.

c) Si el recálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas y de los importes recuperables se efectuó correctamente y de forma consistente con las metodologías e hipótesis asumidas en el escenario base, sin perjuicio de la recalibración necesaria para adaptarlas al contexto de los escenarios adversos.

d) Si las acciones de gestión futuras asumidas después de la ocurrencia de los escenarios adversos son realistas y cumplen los requisitos específicos aplicables.

5. La aplicación de los escenarios adversos de riesgo de gastos, en particular:

a) Si los escenarios se han aplicado a todos los componentes pertinentes del balance.

b) Si el recálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas y de los importes recuperables se efectuó correctamente y de forma consistente con las metodologías e hipótesis asumidas en el escenario base, sin perjuicio de la recalibración necesaria para adaptarlas al contexto de los escenarios adversos.

c) Si las acciones de gestión futuras asumidas después de la ocurrencia de los escenarios adversos son realistas y cumplen los requisitos específicos aplicables.

6. La aplicación del escenario adverso de riesgo de revisión, en particular:

a) Si el escenario se ha aplicado a todos los componentes pertinentes del balance.

b) Si el escenario se ha aplicado a todas a las obligaciones de seguros y reaseguros expuestas al riesgo de revisión.

c) Si el recálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas y de los importes recuperables se efectuó correctamente y de forma consistente con las metodologías e hipótesis asumidas en el escenario base, sin perjuicio de la recalibración necesaria para adaptarlas al contexto del escenario adverso.

d) Si las acciones de gestión futuras asumidas después de la ocurrencia del escenario adverso son realistas y cumplen los requisitos específicos aplicables.

En este contexto, opinar sobre si el uso de parámetros específicos por la entidad revisada se está realizando de acuerdo a la autorización concedida por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y si los requisitos de calidad de datos específicos del método estándar aplicado siguen siendo observados.

7. La aplicación de los escenarios adversos de riesgo de caída, en particular:

a) Si el ámbito de aplicación de los escenarios ha considerado todos los tipos de riesgo de caída presentes en los contratos de seguro.

b) Si el escenario se ha aplicado a todos los componentes pertinentes del balance.

c) Si el escenario se ha aplicado únicamente a las obligaciones de seguros y reaseguros expuestas adversamente al riesgo subyacente a este escenario.



d) Si el recálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas y de los importes recuperables se efectuó correctamente y de forma consistente con las metodologías e hipótesis asumidas en el escenario base, sin perjuicio de la recalibración necesaria para adaptarlas al contexto del escenario adverso.

e) Si las acciones de gestión futuras asumidas después de la ocurrencia del escenario adverso son realistas y cumplen los requisitos específicos aplicables.

8. La aplicación del escenario adverso de riesgo de catástrofe, en particular:

a) Si el escenario se ha aplicado a todos los componentes pertinentes del balance.

b) Si el escenario se ha aplicado únicamente a las obligaciones de seguros y reaseguros expuestas adversamente al riesgo de mortalidad.

c) Si el recálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas y de los importes recuperables se efectuó correctamente y de forma consistente con las metodologías e hipótesis asumidas en el escenario base, sin perjuicio de la recalibración necesaria para adaptarlas al contexto del escenario adverso.

d) Si las acciones de gestión futuras asumidas después de la ocurrencia del escenario adverso son realistas y cumplen los requisitos específicos aplicables.

B) Módulo de riesgo de suscripción del seguro distinto del seguro de vida

1. El cálculo del módulo de riesgo de suscripción del seguro distinto del seguro de vida, en particular, la agregación de los resultados individuales de los submódulos de riesgo se ha efectuado de acuerdo a la matriz de correlación pertinente.

2. El cálculo del submódulo de riesgo de prima y de reserva, es especial:

a) La metodología e hipótesis empleadas.

b) La fiabilidad del cálculo de la medida de volumen global, incluyendo en su caso el reflejo de los beneficios de la diversificación geográfica.

3. La aplicación del escenario adverso de riesgo de caída, en particular:

a) Si el ámbito de aplicación del escenario ha considerado, para cada contrato de seguro o reaseguro, el resultado de las caídas previstas en la normativa aplicable.

b) Si el escenario se ha aplicado a todos los componentes pertinentes del balance.

c) Si el escenario se ha aplicado únicamente a las obligaciones de seguros y reaseguros expuestas adversamente al riesgo de caída.

d) Si el recálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas y de los importes recuperables se efectuó correctamente y de forma consistente con las metodologías e hipótesis asumidas en el escenario base, sin perjuicio de la recalibración necesaria para adaptarlas al contexto del escenario adverso.

e) Si las acciones de gestión futura asumidas después de la ocurrencia del escenario adverso son realistas y cumplen los requisitos específicos aplicables.



4. La fiabilidad del cálculo global, y a nivel de cada submódulo, del submódulo de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida. En especial, en el caso de los submódulos basados en escenarios, comprobará:

a) Si los escenarios se han aplicado a todos los componentes pertinentes del balance.

b) Si cada uno de los escenarios se han aplicado a todas las obligaciones de seguros y reaseguros expuestas adversamente a los riesgos subyacentes.

c) Si el recálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas y de los importes recuperables se efectuó correctamente y de forma consistente con las metodologías e hipótesis asumidas en el escenario base, sin perjuicio de la recalibración necesaria para adaptarlas al contexto de los escenarios adversos.

d) Si las acciones de gestión futuras asumidas después de la ocurrencia de los escenarios adversos son realistas y cumplen los requisitos específicos aplicables.

#### C) Módulo de riesgo de suscripción del seguro de enfermedad

1. Que el cálculo del módulo de riesgo de suscripción del seguro de enfermedad, en particular, la agregación de los resultados individuales de los submódulos «riesgo de suscripción del seguro de enfermedad con técnicas similares a vida», «riesgo de suscripción del seguro de enfermedad con técnicas no similares a vida» y «riesgo de catástrofe del seguro de enfermedad», se ha efectuado de acuerdo a la matriz de correlación pertinente.

2. Que para el submódulo de «riesgo de suscripción del seguro de enfermedad con técnicas similares a vida» se ha efectuado un desdoblamiento análogo al previsto para el módulo de riesgo de suscripción de seguros de vida, excepto en lo que se refiere a riesgo catastrófico, aplicándose con las necesarias adaptaciones las especificaciones señaladas en dicho apartado.

3. Que para el submódulo de «riesgo de suscripción del seguro de enfermedad con técnicas no similares a vida» debe efectuarse un desdoblamiento análogo al previsto para el módulo de riesgo de suscripción de seguros distintos del seguro de vida, excepto en lo que se refiere a riesgo catastrófico, aplicándose con las necesarias adaptaciones las especificaciones señaladas en dicho apartado.

4. Que para el submódulo de «riesgo de catástrofe del seguro de enfermedad» se aplica lo previsto específicamente en la normativa vigente.

#### D) Módulo de riesgo de mercado

a) Submódulo de riesgo de tipo de interés.

1. La conciliación efectuada por la entidad revisada, entre los activos y pasivos considerados en el ámbito del cálculo del riesgo de tipo de interés y los activos y pasivos incluidos en el balance económico. En particular, los activos y pasivos sensibles a los escenarios de aumento o disminución de la estructura de tipos de interés que no hayan sido incluidos por la entidad revisada en el cálculo del capital de solvencia obligatorio por riesgo de tipo de interés y de los activos y pasivos no sensibles a los citados escenarios que se incluyeron por la entidad revisada en el cálculo del capital de solvencia obligatorio por riesgo de tipo de interés así como la justificación dada por la entidad revisada a este hecho.



2. Si el valor de cada activo y pasivo fue calculado aplicando las pruebas de estrés en la estructura temporal de tipos de interés previstos en la normativa para los respectivos vencimientos y el capital de solvencia obligatorio bruto para el riesgo de tipo de interés calculado para ambos escenarios, de subida y de bajada de tipos.

b) Submódulo de riesgo de acciones.

1. La conciliación efectuada por la entidad revisada, entre los activos considerados en el ámbito del cálculo del riesgo de acciones y los activos incluidos en el balance económico. En particular, identificar los activos definidos como «acciones de tipo 1» y «acciones de tipo 2» por el artículo 168 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35, de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, así como los activos no enumerados en dicho artículo que hayan sido incluidos por la entidad en el cálculo del capital de solvencia obligatorio por riesgo de acciones y la justificación de la entidad para hacerlo.

2. Si existe algún activo no incluidos en los submódulos de riesgo de tipo de interés, riesgo inmobiliario o riesgo de diferencial que no se haya incluido en el submódulo de riesgo de acciones de tipo 2.

3. Si las inversiones en acciones de carácter estratégico cumplen los criterios previstos en la normativa aplicable.

4. Si la clasificación de las acciones como tipo 1, tipo 2, infraestructuras o inversiones estratégicas cumple las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas y el cálculo del capital obligatorio bruto para el riesgo de acciones determinado por la entidad revisada.

5. El cumplimiento de los requisitos para la aplicación del submódulo de riesgo de acciones basado en duraciones, en su caso, y el cálculo efectuado.

6. El cálculo realizado por la entidad revisada en relación a las acciones acogidas al régimen transitorio.

c) Submódulo de riesgo inmobiliario.

La conciliación efectuada por la entidad revisada, entre los activos considerados en el ámbito del cálculo del riesgo inmobiliario y los activos incluidos en el balance económico. En particular, identificar los activos sensibles al escenario de pérdida definido por la normativa que no hayan sido incluidos por la entidad revisada en el cálculo del capital obligatorio para el riesgo inmobiliario y de los activos no sensibles a dicho escenario que se incluyeron por la entidad revisada en el cálculo del capital de solvencia obligatorio para el riesgo inmobiliario y descripción de la justificación dada por la entidad revisada a este hecho. Asimismo, el capital de solvencia obligatorio bruto para el riesgo inmobiliario determinado por la entidad revisada.

d) Submódulo de riesgo de diferencial.

1. La conciliación efectuada por la entidad revisada, entre los activos considerados en el ámbito del cálculo del riesgo de diferencial y los activos incluidos en el balance económico. En particular, identificar los activos sensibles al escenario de pérdida definido en la normativa que no hayan sido incluidos por la entidad revisada en el cálculo del capital de solvencia obligatorio por riesgo de diferencial y de los activos no sensibles a dicho escenario que se incluyeron por la entidad revisada en el cálculo



del capital de solvencia obligatorio por riesgo de diferencial y descripción de la justificación dada por la entidad revisada a este hecho.

2. Si cumple la normativa aplicable:

a) La clasificación de los activos como bonos y préstamos, posiciones de titulización de tipo 1, tipo 2 o retitulización, derivados de crédito o exposiciones específicas.

b) La atribución del grado de calidad crediticia.

c) La asignación del valor de la duración modificada adecuado.

d) La aplicación del factor de riesgo de estrés previsto.

3. El capital de solvencia obligatorio bruto para el riesgo de diferencial determinado por la entidad revisada, debiendo este cálculo abarcar los diversos escenarios previstos en la normativa en el caso de los derivados de crédito sujetos a riesgo de diferencial.

4. La aplicación de los escenarios de riesgo de diferencial a carteras sujetas a ajuste por casamiento.

e) Submódulo de riesgo de concentración.

1. Si la base de cálculo del capital de solvencia obligatorio por riesgo de concentración es conforme a la normativa aplicable. En particular, en caso de que se hayan excluido exposiciones frente a una contraparte que pertenezca al mismo grupo que la entidad revisada, verificar que se cumplen todas las condiciones exigidas por la normativa aplicable.

2. Si se cumplen las normas aplicables, incluyendo las referentes a las exposiciones específicas relativas a:

a) La agregación de exposiciones pertenecientes al mismo grupo.

b) La asignación del grado de calidad crediticia medio ponderado.

c) La asignación del umbral de exposición excesiva relativa y el factor de riesgo respectivo.

3. El capital de solvencia obligatorio bruto por riesgo de concentración determinado por la entidad revisada.

f) Submódulo de riesgo de divisa.

1. La conciliación efectuada por la entidad revisada, entre los activos y pasivos considerados en el ámbito del cálculo del riesgo de divisa y los activos y pasivos incluidos en el balance económico. En particular, los activos y pasivos sensibles a los escenarios de aumento o disminución del valor de una moneda extranjera en relación a la moneda local que no hayan sido incluidos por la entidad revisada en el cálculo del capital de solvencia obligatorio por riesgo de divisa y los activos y pasivos no sensibles a dichos escenarios que se incluyeron por la entidad revisada en el cálculo



del capital de solvencia obligatorio por riesgo de divisa y descripción de la justificación dada por la entidad revisada a este hecho.

2. El capital de solvencia obligatorio por riesgo de divisa para ambos escenarios determinado por la entidad revisada.

#### E) Módulo de riesgo de impago de la contraparte

1. La reconciliación efectuada por la entidad revisada, entre las exposiciones consideradas en el ámbito del cálculo del riesgo de impago de la contraparte y las exposiciones incluidas en el balance económico o en las partidas fuera de balance, cuando sea aplicable. En particular, las exposiciones previstas en la normativa aplicable que no hayan sido incluidas por la entidad revisada en el cálculo del capital de solvencia obligatorio para el riesgo de impago de la contraparte y de las exposiciones no previstas en la normativa que hayan sido incluidas por la entidad revisada en el cálculo del capital de solvencia obligatorio para el riesgo de impago de la contraparte y la justificación de la entidad revisada para hacerlo así.

2. Si se cumple la normativa aplicable a:

a) La agregación de exposiciones pertenecientes a la misma exposición individual.

b) La clasificación de las exposiciones como tipo 1 o tipo 2.

c) La determinación de la pérdida en caso de impago, incluyendo, cuando proceda, la consideración del efecto de mitigación del riesgo específico de suscripción o del riesgo de mercado y la deducción del valor ajustado al riesgo de los colaterales utilizados.

d) La asignación de la probabilidad de impago.

3. El capital de solvencia obligatorio por riesgo de impago de la contraparte, confrontándolo con el valor determinado por la entidad revisada.

#### F) Técnicas de mitigación del riesgo

El cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el reconocimiento de las técnicas de mitigación del riesgo utilizadas por la entidad revisada en el marco del submódulo de riesgo de mercado y de contraparte.

#### G) Simplificaciones

La utilización de simplificaciones por la entidad revisada para el cálculo del capital de solvencia obligatorio para el riesgo de mercado o de impago de la contraparte, y en particular si dicha utilización es adecuada en función de la cantidad y calidad de la información disponible, y si las simplificaciones son susceptibles de conducir a errores materiales de estimación.

#### *IV.3 Ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos*

1. Si el cálculo de la deducción se ha efectuado conforme a:



a) La normativa aplicable, en particular el Reglamento Delegado (UE) 2015/35, de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, las directrices de la AESPJ relevantes a estos efectos, el artículo 68.c) del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, y las demás referencias que existan en la normativa española.

b) Procedimientos adecuados al efecto superando controles internos suficientes para garantizar que está libre de errores.

2. Si la deducción ha sido reportada internamente de forma adecuada a su importancia, incluyendo en el reporte un abanico suficiente de análisis de sensibilidad a cambios en las hipótesis de impacto material o, alternativamente, la situación de la entidad en un escenario sin activos nocionales por impuestos diferidos.

3. Si la entidad ha verificado que existe una justificación prudente, robusta y fiable sobre la recuperación de la deducción.

4. Si el importe total de los impuestos diferidos considerados en el ratio de solvencia se ajusta a los límites y tolerancias que la entidad haya establecido en su política de gestión y calidad de capital.

5. En particular, la revisión verificará:

a) Si existe documentación escrita que permita trazar el seguimiento del procedimiento establecido, el cumplimiento de cada uno de los controles internos, el reporte de los resultados y las decisiones adoptadas por las personas u órganos a los que se han reportado tales resultados.

b) Si de la documentación anterior se deduce algún defecto en el diseño del procedimiento que pueda tener un impacto material en los resultados, su calidad y reporte adecuado.

c) Si el cálculo se basa en una disminución de los fondos propios, como máximo, igual a la magnitud de la pérdida instantánea prevista en el artículo 207(1) del Reglamento Delegado (UE) 2015/35, de la Comisión, de 10 de octubre de 2014.

d) Que no se han producido duplicidades con activos o pasivos por impuestos diferidos previos a la pérdida instantánea.

e) Cuando la entidad adopte el enfoque simplificado permitido por la directriz 7ª, párrafo 1.23, de las directrices de la AESPJ sobre la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y de los impuestos diferidos, si los tipos impositivos medios se han determinado a un nivel adecuado, y que el empleo de dicho enfoque evita un error significativo de estimación.

f) Cuando la entidad no aplique el referido método simplificado, si es robusta y razonable la metodología utilizada para la identificación de los activos y pasivos por impuestos diferidos consecuencia de cada uno de los riesgos materializados en la pérdida instantánea (por ejemplo, en su caso, la metodología utilizada para determinar la contribución al capital de solvencia obligatorio de cada módulo y submódulo de riesgo, o para determinar los estreses individuales de cada módulo y submódulo que se corresponden con su contribución al capital de solvencia obligatorio).

g) Si el procedimiento y metodología aplicados ha prevenido que se justifiquen los activos por impuestos diferidos resultantes de la pérdida instantánea, con pasivos por impuestos diferidos que hayan sido usados para justificar otras rúbricas, o que no sean usables al efecto por otras causas. La revisión indicará la razonabilidad y suficiencia de estas otras causas (por ejemplo, si existen razones suficientes para



considerar relevante o no la aplicación del test de temporalidad previsto en la IAS 12).

h) En el supuesto de que los pasivos por impuestos diferidos no sean suficientes para justificar los activos por impuestos diferidos la revisión verificará, en relación con los beneficios futuros que se utilicen para justificar la recuperabilidad de los activos por impuestos diferidos pendientes de justificación, lo siguiente:

1.º Si las proyecciones efectuadas contienen un desglose de las principales hipótesis y magnitudes proyectadas con el nivel de detalle suficiente para:

Evaluar la prudencia de tales proyecciones.

Cuantificar los resultados fiscales proyectados que justificarán la recuperabilidad.

Identificar las principales fuentes de los resultados fiscales proyectados, así como cualquier otro desglose del resultado fiscal que resulte necesario en función del tipo fiscal aplicable.

Prevenir la consideración de beneficios futuros que ya se hayan usado para justificar otros activos por impuestos diferidos.

2.º Si las proyecciones tienen en cuenta de forma prudente el impacto de los riesgos que se materializan en la pérdida instantánea prevista en el artículo 207(1) del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, y en particular:

Si las proyecciones del resultado del futuro negocio están basadas en hipótesis prudentes y existe una explicación prudente y suficientemente robusta sobre la plausibilidad de dichas hipótesis comparadas con los resultados del nuevo negocio en los últimos ejercicios, teniendo en cuenta la necesidad de incorporar el impacto de los riesgos materializados en la pérdida instantánea.

Si son razonables las variables financieras consideradas para determinar las proyecciones de la rentabilidad por nuevas inversiones o reinversiones, y si existe una metodología que garantice de forma prudente la consistencia con dichas variables financieras, en particular con los tipos a futuro implícitos y los diferenciales existentes antes de la pérdida instantánea.

Si el período de proyección de los beneficios futuros captura de forma prudente la incertidumbre tras la pérdida instantánea, y si existe una explicación plausible sobre el grado de certeza durante tal período comparado con el plan de negocio de la entidad. La revisión de estos aspectos incluirá un pronunciamiento sobre si es prudente el criterio de la entidad para incluir o desestimar los períodos en función de la amplitud del rango de estimaciones de los resultados futuros, teniendo en cuenta el nivel de confianza fijado como objetivo en el cálculo del requerimiento de capital.

Para cualquier otra hipótesis de impacto material en la proyección de los beneficios futuros, si la metodología aplicada es prudente y robusta, y si existe una explicación sobre la plausibilidad de la hipótesis a la vista de las condiciones del mercado y la experiencia de la entidad, según proceda.

Si las proyecciones tienen en cuenta la política de capital de la entidad y la forma en la que la misma se ha aplicado en los últimos ejercicios.



3.º Si las proyecciones no contemplan impacto alguno por acciones de gestión previas a la pérdida instantánea y en cuanto a las acciones posteriores, si consideran su impacto de forma prudente. En particular la revisión se pronunciará sobre si el impacto estimado de las acciones de gestión es plausible, teniendo en cuenta una consideración prudente, si las acciones ya están implantadas y cumplen los requisitos del artículo 23 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35, de la Comisión, de 10 de octubre de 2014.

4.º Si la metodología de cálculo de los beneficios futuros que se usan para justificar los activos por impuestos diferidos surgidos como consecuencia de la pérdida instantánea, previene la consideración de beneficios futuros que ya se hayan usado para justificar otros activos por impuestos diferidos o de beneficios que ya se hayan reflejado en el balance de solvencia previo a la pérdida instantánea.

5.º Si la recuperación de impuestos se evalúa de forma razonable y con el suficiente grado de detalle en base al resultado fiscal de cada ejercicio proyectado y conforme a la normativa fiscal.

6.º Si las proyecciones efectuadas contienen un análisis suficiente para justificar que la deducción del capital de solvencia obligatorio por la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos se corresponde con un escenario prudente.

7.º Si la entidad ha evaluado, cuando proceda, la necesidad durante el período proyectado bien de una financiación o recapitalización o bien de una reducción de los riesgos asumidos. Esta evaluación puede efectuarse de forma aproximada sin requerir una formulación del balance de solvencia y de los requerimientos de capital en los ejercicios proyectados.

#### *IV.4 Ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas*

1. La fiabilidad del cálculo del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas.

2. Para cada uno de los submódulos de riesgo a los que se aplique este ajuste:

El cálculo de la variación del valor de las futuras prestaciones discrecionales tras la aplicación del escenario adverso pertinente.

El análisis de si las acciones de gestión futuras asumidas después de la ocurrencia del escenario adverso son realistas y respetan las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales aplicables.